

Lima, 28 de marzo de 2008

Resolución S.B.S. N° 838-2008

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29038 se ordenó la incorporación de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en adelante UIF-Perú, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante Superintendencia, como unidad especializada, por lo que esta última además de las funciones que le son propias, ha asumido las competencias, atribuciones y funciones que le correspondían a la UIF-Perú;

Que, en tal sentido, a raíz de la incorporación de la UIF-Perú a la Superintendencia, resulta necesario modificar la Resolución SBS N°479-2007, norma por la cual se aprobaron las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;

Que, asimismo, de conformidad con la Ley N°27693 y sus modificatorias, se considera como sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú, entre otros, a las empresas señaladas en los artículos 16° y 17° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General, aprobada por la Ley N°26702 y sus modificatorias, así como a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el Fondo Mivivienda S.A., el Banco de la Nación, el Fondo de Garantía para la Pequeña Industria – FOGAPI, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público;

Que, mediante Decreto Supremo N°018-2006-JUS se aprobó el Reglamento de la Ley que crea a la UIF-Perú;

Que, conforme al numeral 6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, la Superintendencia regula las operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público y está facultada para disponer la adopción de medidas necesarias para corregir las deficiencias patrimoniales o administrativas que se detecten;

Que, en tal sentido, resulta necesario dictar normas reglamentarias relativas a los sistemas de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo que deben tener dichas cooperativas, por lo que deben ser incorporadas a las nuevas Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que emita esta Superintendencia a raíz de la incorporación de la UIF-Perú, en lo que les resulte aplicable;

Que, conforme al numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, la supervisión de las mencionadas cooperativas esta a cargo de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú, en adelante la FENACREP, o de otras federaciones de segundo nivel reconocidas por la Superintendencia, y a las que se afilien voluntariamente;

Que, sin embargo, mediante Resolución de fecha 15 de octubre de 2002 de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró inaplicables, con efectos generales, determinados artículos del Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, aprobado por Resolución SBS N°540-99 de fecha 15 de junio de 1999, entre los cuales se encontraba el inciso l) de su artículo 39°, el cual disponía que en el desarrollo de sus funciones de supervisión, la FENACREP u otra federación reconocida por la Superintendencia, según sea el caso, tenía la facultad de imponer sanciones a las mencionadas cooperativas;

Que, en tal sentido, se debe modificar el Reglamento de Sanciones de la Superintendencia, aprobado por Resolución SBS N°816-2005, a fin de incorporar a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Seguros, de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica, y la UIF-Perú; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 10 del artículo 349° y por la Décimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución deja sin efecto a la Resolución SBS N°479-2007 publicada el 22 de abril de 2007.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

**NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA
LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS
Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Alcance

Las presentes normas comprenden a las empresas señaladas en los artículos 16° y 17° de la Ley General, al Banco Agropecuario, al Banco de la Nación, al Fondo de Garantía para la Pequeña Industria – FOGAPI, a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, al Fondo Mivivienda S.A., y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, en lo que les resulte aplicable, en adelante las empresas.

Artículo 2°.- Definiciones

Las empresas deberán considerar las siguientes definiciones:

- a) Banco Pantalla: Banco constituido y con autorización en un país en el que no tiene presencia física, y que no es filial de un grupo que presta servicios financieros que esté sujeto a supervisión consolidada efectiva. Asimismo, para efectos de la presente norma, por presencia física se entenderán a las funciones directivas y administrativas ubicadas dentro de un país. La existencia de un representante local o de personal de nivel intermedio no constituye presencia física.
- b) Buen criterio de la empresa: El criterio que se forma, por lo menos, a partir del conocimiento del cliente y del mercado, la experiencia, la capacitación y el compromiso institucional de los trabajadores de las empresas para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- c) GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional.
- d) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
- e) Ley: Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú, Ley N° 27693 y sus modificatorias.
- f) Lista OFAC: Lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los EEUU (OFAC), en la cual se incluyen países, personas, entidades, que a criterio de EEUU, colaboran con el terrorismo y el narcotráfico.
- g) Manual: Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.
- h) Normas Complementarias: Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.
- i) Operaciones inusuales: Son aquellas operaciones realizadas o que se pretenda realizar cuya cuantía, características particulares y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.
- j) Operaciones sospechosas: Son aquellas operaciones inusuales realizadas o que se pretenda realizar de naturaleza civil, comercial o financiera que tengan una magnitud o velocidad de rotación inusual, o condiciones de complejidad inusitada o injustificada, que en base a la información recopilada, de conformidad con las normas sobre el “conocimiento del cliente”, se presume proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente; y que podrían estar vinculadas al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo.
- k) Personas expuestas políticamente (PEP): Aquellas personas naturales que cumplen o hayan cumplido funciones públicas destacadas en los últimos dos (2) años sea en el territorio nacional o

extranjero y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Incluye a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y al cónyuge.

- l) Reglamento: Reglamento de la Ley que crea la UIF-Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS.
- m) Reglamento de Auditoría Externa: Reglamento de Auditoría Externa aprobado por la Superintendencia.
- n) Reglamento de Auditoría Interna: Reglamento de Auditoría Interna aprobado por la Superintendencia.
- o) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- p) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la Superintendencia.
- q) Vinculación y grupo económico: Los conceptos definidos en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico dictadas por la Superintendencia.

Artículo 3°.-Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

Las empresas deben contar con un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para prevenir y evitar que los productos y/o servicios que ofrecen al público sean utilizados con fines ilícitos vinculados con el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo. Será responsabilidad del Gerente General y del Directorio u órganos equivalentes de las empresas, implementar dicho sistema en las empresas que representen. El sistema de prevención está conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las empresas de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley General en lo que corresponda, las Normas Complementarias y demás disposiciones sobre la materia. Todas las áreas, unidades o departamentos de las empresas están obligadas a aplicar el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de acuerdo con las funciones que cumplan dentro de éstas, debiendo tener presente para ello el Código de Conducta y el Manual que para dicho efecto establezcan de conformidad con la presente norma y demás disposiciones sobre la materia.

Las empresas deben asegurarse que sus directores, gerentes y trabajadores tengan un alto nivel de integridad, recabando información sobre sus antecedentes personales, laborales, patrimoniales e historial crediticio, exigiendo presentar una declaración jurada patrimonial. Esta información debe constar en el expediente de cada director, gerente y trabajador de la empresa, debiendo mantenerse permanentemente actualizada.

El Gerente General y el Directorio u órganos equivalentes de las empresas, son responsables del cumplimiento de la presente norma y demás disposiciones sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así como de dar las facilidades necesarias y suficientes al Oficial de Cumplimiento para la ejecución de sus responsabilidades. Las facilidades necesarias y suficientes comprenden los beneficios propios del nivel gerencial que le corresponde.

Artículo 4°.- Finalidad del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

El sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo debe permitir a las empresas la detección de operaciones inusuales y la prevención o detección oportuna de operaciones sospechosas realizadas o que se hayan intentado realizar, a fin de comunicarlas a la UIF-Perú dentro del plazo legal. Asimismo, las empresas deberán estar en capacidad de atender, en el plazo que les requieran, las solicitudes de información o de ampliación de información de la Superintendencia u otra autoridad competente de conformidad con las normas vigentes. En caso que por la magnitud y/o complejidad de la información solicitada se requiera contar con un plazo adicional, las empresas

comunicarán a la autoridad respectiva el más breve plazo en que puedan disponer de esta información. Para tal efecto, las empresas obtendrán de sus archivos o registros, ya sean manuales o informáticos, la información relacionada con el conocimiento del cliente y sus operaciones para proporcionarla a las autoridades competentes como sustento de las operaciones sospechosas comunicadas, así como a su requerimiento conforme a Ley o para las investigaciones y/o procesos que se estén llevando a cabo con relación al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo.

Artículo 5º.- Programas de capacitación

Las empresas deben desarrollar programas de capacitación con el fin de instruir a sus trabajadores sobre las normas vigentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así como respecto de las políticas, normas y procedimientos establecidos por las mismas empresas. La obligación de realizar programas de capacitación requiere que todo trabajador pase cuando menos una capacitación al año, con la finalidad de instruirlo sobre la normativa vigente, las modificaciones que pudieran haberse incorporado en el sistema de prevención, las tipologías de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo detectadas en la empresa o en otras empresas, las señales de alerta para detectar operaciones inusuales y sospechosas y otros aspectos que considere relevantes el Oficial de Cumplimiento. Los trabajadores que tengan contacto directo con los clientes, así como los que laboren directamente bajo las órdenes del Oficial de Cumplimiento requieren de una capacitación más exigente, por lo que deberán contar cuando menos con una capacitación anual adicional a la señalada anteriormente. Sin embargo, la Superintendencia en casos excepcionales y por la naturaleza propia de ciertas operaciones de la empresa, podrá exonerar a determinados trabajadores de ésta que tengan contacto directo con los clientes de la obligación de contar con una capacitación anual adicional.

Las capacitaciones antes indicadas podrán ser realizadas mediante cualquier medio físico o electrónico que considere conveniente la empresa, siempre que se deje constancia de ello en el legajo personal de cada uno de los trabajadores de la empresa que haya participado en la capacitación respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los nuevos directores, gerentes y trabajadores que ingresen a las empresas deberán ser informados sobre los alcances del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo con las funciones que les correspondan, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ingreso; lo que deberá realizarse en coordinación con el Oficial de Cumplimiento y con el apoyo del área de Recursos Humanos u órgano equivalente de las empresas.

Los programas de capacitación deben ser revisados y actualizados por el Oficial de Cumplimiento, con el apoyo del área de Recursos Humanos u órgano equivalente de las empresas, con la finalidad de evaluar su efectividad y adoptar las mejoras que se consideren pertinentes. Asimismo, el Oficial de Cumplimiento es responsable de comunicar a todos los directores, gerentes y trabajadores de la empresa sobre los cambios en la normativa del sistema de prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

Finalmente, el Oficial de Cumplimiento deberá contar cuando menos con dos capacitaciones especializadas al año, distintas a las que se dicten a los trabajadores de la empresa y que podrán ser realizadas mediante cualquier medio que considere conveniente el Gerente General y Directorio u órgano equivalente de la empresa, a fin de ser instruido detalladamente sobre la normativa vigente, sus modificaciones, tipologías de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, señales de alerta para detectar operaciones inusuales y sospechosas y otros aspectos relacionados al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo.

Artículo 6°.- Código de conducta

Todos los directores, gerentes, trabajadores y cualquier representante autorizado de las empresas, deben comprometerse a poner en práctica un código de conducta, aprobado por el Directorio u órgano equivalente de las empresas, destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, que deberá contener, entre otros aspectos, los principios rectores, valores, políticas, procesos y controles que deben aplicarse para administrar el riesgo de exposición al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo. Con dicha finalidad, el código de conducta de las empresas debe resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia. Dicho código deberá señalar que cualquier incumplimiento al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo se considerará falta muy grave, grave o leve, lo cual será determinado previamente por las empresas según el tipo de falta de que se trate, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos determinados por las empresas.

En los respectivos archivos del personal de las empresas se debe dejar constancia del conocimiento que han tomado sobre el código de conducta y de su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones dentro de las empresas. Asimismo, de ser el caso, las sanciones que se impongan deberán registrarse en los archivos personales que correspondan. Dichos archivos de personal se encontrarán a disposición de la Superintendencia.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I DEL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y DEL MERCADO

Artículo 7°.- Clientes

Son clientes todas las personas naturales y jurídicas con las que se establece o mantiene relaciones comerciales para la prestación de algún servicio o el suministro de cualquier producto propio del sistema financiero, de seguros, de pensiones, de las empresas de servicios complementarios y conexos u otro que corresponda a las operaciones autorizadas a las empresas de conformidad con la Ley General, las disposiciones emitidas por la Superintendencia y demás normas pertinentes. La Ley, el Reglamento, la Ley General en lo que corresponda y la presente norma son aplicables a todos los clientes de las empresas, sean éstos habituales u ocasionales, nacionales o extranjeros.

Tratándose de las empresas de seguros se considerará como clientes al tomador o contratante, al asegurado y al beneficiario del seguro, debiendo identificarse a estas personas conforme al artículo 8° de la presente norma. No obstante, las disposiciones sobre conocimiento del cliente se podrán aplicar al beneficiario del seguro después de haberse establecido la relación con el tomador o contratante del seguro y/o asegurado, pero antes de efectuar el pago de la indemnización que corresponda o de que el beneficiario pueda ejercer los derechos derivados del contrato de seguro. Adicionalmente, en los casos en que las empresas de seguros coloquen pólizas a través de corredores de seguros, éstos deberán cumplir, en lo pertinente, con lo previsto en la presente norma, la Ley, su Reglamento y demás normatividad que emita la Superintendencia sobre el tema.

En el caso de las administradoras privadas de fondos de pensiones, son clientes los afiliados al Sistema Privado de Pensiones. Asimismo, para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, se entiende como clientes a todos los socios que han cumplido con los requisitos exigidos, según las propias normas internas de cada cooperativa a la cual se asocian, y con quienes en virtud de esta condición mantienen o establecen relaciones para la prestación de servicios o suministro de productos propios de las cooperativas, conforme a sus normas aplicables y a sus operaciones autorizadas.

Se considerará como cliente tanto al mandatario como al mandante, al representante como al representado, así como al ordenante y/o beneficiario de las operaciones o servicios solicitados a los sujetos obligados, de ser el caso.

Asimismo, con la finalidad de decidir sobre la aceptación de una persona natural o jurídica como cliente y en atención a los productos y/o servicios que se soliciten, o decidir sobre la prestación de un servicio o suministro de un producto en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, las empresas deberán tener en cuenta, entre otros aspectos, el volumen de los fondos involucrados, el país de origen de los mismos, el perfil del solicitante y si las relaciones se van a realizar a través de medios electrónicos o similares.

Artículo 8°.- Del conocimiento del cliente

El conocimiento de los clientes requiere de su adecuada identificación, definir sus perfiles de actividad y determinar el propósito y la naturaleza de la relación comercial, para facilitar la detección y/o prevención de operaciones inusuales y sospechosas. Las empresas deben desarrollar políticas y procedimientos destinados a establecer la verdadera identidad de sus clientes, incluyendo la tramitación de formularios a ser completados por los mismos. Dicho conocimiento permitirá a las empresas, entre otros aspectos, identificar aquellos clientes que podrían ser más sensibles a realizar operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, de ser el caso.

Para tal efecto, se debe solicitar a los clientes la presentación de documentos públicos o privados, conforme a la Ley y el Reglamento, con la finalidad de obtener la información indicada más adelante, verificar la información proporcionada incluso antes de iniciar la relación comercial y mantenerla actualizada, y cuando se sospeche la realización de actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, de ser el caso. Asimismo, las empresas deberán requerir a los clientes una declaración jurada sobre el origen de los fondos, en aquellos casos que se considere necesario para los fines antes señalados.

Las empresas deberán determinar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas naturales:

- a) Nombre completo.
- b) Tipo y número del documento de identidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Nacionalidad y residencia.
- e) Domicilio y número de teléfono, de ser el caso.
- f) Profesión u ocupación.
- g) Nombre del centro de labores, cargo que ocupa y tiempo de servicios, de ser el caso.
- h) Cargo o función pública desempeñada en los últimos dos (2) años, así como nombre de la institución, de ser el caso.
- i) Finalidad de la relación a establecerse con la empresa.
- j) En el caso de los PEP, nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge.

De igual forma, las empresas deberán procurar contar con información respecto de los ingresos promedio mensuales de los clientes y las características de las operaciones usuales que realizan a través de las empresas, considerando información sobre tipo de operaciones, montos, monedas, cuentas involucradas, lugares de realización, periodicidad y otra información que consideren relevante, lo cual constará en el legajo personal de cada cliente.

Tratándose de personas jurídicas, las empresas, como mínimo, determinarán de manera fehaciente:

- a) Denominación o razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso.
- c) Objeto social.
- d) Directores y principales accionistas, considerando la información requerida para las personas naturales, en lo que resulte aplicable.
- e) Personas jurídicas vinculadas al cliente, en caso corresponda.
- f) Ubicación de la oficina o local principal, agencias, sucursales u otros locales donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio.
- g) Representantes, considerando la información requerida en el caso de personas naturales; así como el otorgamiento de los poderes correspondientes.
- h) Finalidad de la relación a establecerse con la empresa.

Adicionalmente, las empresas procurarán obtener información sobre las características de las operaciones usuales realizadas por la empresa, considerando, por lo menos, tipo de operaciones, montos, monedas, cuentas involucradas, lugares de realización, periodicidad y otra información que consideren relevante, lo cual constará en el legajo personal de cada cliente.

Los procedimientos para la identificación de clientes aplicados por una empresa con respecto a un mismo cliente o un conjunto de clientes vinculados, no exime de responsabilidad a las demás empresas que pertenezcan al mismo grupo económico o conglomerado de aplicar dichos procedimientos cuando establezcan relaciones de negocios con los referidos clientes.

Asimismo, las empresas sobre la base de la información obtenida a través de sus políticas y procedimientos para el adecuado conocimiento de sus clientes deberán, bajo su buen criterio, identificar a aquellos clientes que consideran podrían ser sensibles a operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, en adelante denominados "clientes sensibles" y, como consecuencia de ello, reforzar en estos casos su procedimiento de conocimiento de cliente. Asimismo, las empresas deberán reforzar el procedimiento de conocimiento del cliente, en los siguientes casos:

- a) Clientes no residentes y cuentas de personas extranjeras.
- b) Fideicomisos.
- c) Sociedades no domiciliadas.
- d) Personas expuestas políticamente (PEP) o que administren recursos públicos. Las empresas también deberán reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente cuando uno de sus clientes se convierta en un PEP o en un funcionario que administre recursos públicos, según sea el caso, luego de haber iniciado relaciones comerciales con la empresa.
- e) Servicios de corresponsalía o agenciamiento con empresas extranjeras.
- f) Clientes que reciben transferencias desde países considerados como no cooperantes por el GAFI, con riesgo relacionado al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo, con escasa supervisión bancaria o países sujetos a sanciones OFAC, entre otros supuestos; y/o.
- g) Aquellos otros que según su buen criterio identifiquen las empresas.

Los “clientes sensibles” y los señalados en los incisos a) al g) del párrafo anterior, deberán estar incorporados en un registro especial, lo cual deberá constar asimismo en el legajo de los citados clientes.

Las empresas para reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente deberán como mínimo realizar las siguientes medidas adicionales, en lo que resulte aplicable:

- a) Identificar el origen de los fondos.
- b) Obtener información sobre los principales proveedores y clientes, de ser el caso.
- c) Realizar por lo menos una (1) vez al año una revisión al cliente, cuando se encuentre domiciliado en el Perú.
- d) La decisión de aceptación del cliente estará a cargo del nivel gerencial más alto de la empresa.
- e) Realizar indagaciones u obtener información adicional del cliente.

Artículo 9°.- Verificación de la información

Para la verificación de la información sobre la identificación de los clientes, adicionalmente, las empresas deben realizar visitas a sus domicilios u oficinas, llevar a cabo entrevistas personales o realizar otros procedimientos que les permitan asegurarse que sus clientes han sido debidamente identificados, debiendo dejar constancia documental de ello, en la que se indique el lugar, fecha y hora de los mismos y sus resultados, en el archivo personal de cada cliente. Las empresas deben tener en cuenta que la información proporcionada por sus clientes y que no les sea posible verificar, constituye una señal de alerta para la detección de operaciones sospechosas.

La verificación de información mediante visitas a los domicilios u oficinas de los clientes o a través de entrevistas personales, no es obligatoria en los siguientes casos:

- a) Clientes cuyas operaciones involucran importes que se encuentran por debajo de los límites requeridos para el registro de operaciones; con excepción de los clientes que muestren un patrón de operaciones que no corresponde a su perfil o giro de negocio, o que se tenga conocimiento de que están siendo investigados por lavado de activos, delitos precedentes o financiamiento del terrorismo por las autoridades competentes o que están vinculados con personas naturales o jurídicas sujetas a investigación o procesos judiciales relacionados con el lavado de activos, delitos precedentes o el financiamiento del terrorismo y/o que conforme al artículo anterior, se encuentren en los supuestos en que las empresas deban reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente.
- b) Seguros obligatorios.
- c) Seguros contratados por personas naturales o jurídicas por cuenta y a favor de sus empleados, cuyo origen sea un contrato de trabajo o relación laboral, respecto de la información del asegurado y el beneficiario.
- d) Seguros vendidos a través de la bancaseguros u otra forma de venta masiva de seguros, siempre que el pago de la prima se realice mediante cargo directo en la cuenta de ahorros, cuenta corriente o tarjeta de crédito de los clientes.
- e) Seguros de accidentes personales y asistencia médica.
- f) Seguros de sepelio.
- g) Seguros previsionales.
- h) Microseguros.
- i) Seguro de remesas.
- j) Aportes obligatorios al Sistema Privado de Pensiones.
- k) Otros que determine la Superintendencia, mediante Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas deben tener en cuenta las señales de alerta detalladas en el Anexo N° 1 de la presente norma, a efectos de verificar la información proporcionada por sus clientes en tales casos, conforme a los procedimientos antes descritos.

En los casos en que las empresas contraten a terceros para que les presten los servicios de verificación, éstos últimos deberán cumplir con la normativa prevista en la presente norma, la Ley y su Reglamento, siendo las empresas responsables de ello y no eximiéndolas de responsabilidad alguna el hecho que dicha obligación sea realizada por un tercero.

Artículo 10°.- Conocimiento del mercado

El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del cliente, que permite a las empresas estimar los rangos dentro de los cuales se ubicarían las operaciones usuales que realizan sus clientes, según las características del mercado. De tal forma, que las empresas estén en capacidad de detectar operaciones inusuales que salen de los perfiles de actividad de los clientes o de los segmentos del mercado al que corresponden, comparando las operaciones realizadas por clientes con perfiles de actividad similares.

Artículo 11°.- Conocimiento de la banca corresponsal

Conforme al artículo 14° de la Ley, las empresas de operaciones múltiples y de servicios complementarios y conexos, así como las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, según corresponda, deben contar con políticas y procedimientos para la prevención y/o detección de operaciones inusuales y sospechosas que se pudieran realizar a través de los servicios de corresponsalía con empresas nacionales o extranjeras. Para tal efecto, las citadas empresas deben identificar su exposición al riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo a través de los servicios de corresponsalía considerando la naturaleza y el alcance de las operaciones del banco corresponsal y/o de los corresponsales de operaciones de transferencias de fondos, la calidad de su sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así como su sujeción a normas y control del correspondiente supervisor sobre dicha materia, principalmente, en el caso de empresas ubicadas en países con regulaciones estrictas respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países considerados como no cooperantes por el GAFI o países sujetos a sanciones OFAC. Las políticas y procedimientos desarrollados por las empresas señaladas por el presente artículo para conocer a su banco corresponsal y/o corresponsales de transferencias de fondos deben ser incorporados en el Manual.

Las empresas deben contar con políticas y procedimientos sobre relaciones de corresponsalía con bancos pantalla, así como obtener constancia de que las empresas extranjeras representadas en corresponsalía no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos pantalla.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE OPERACIONES

Artículo 12°.- Registro de Operaciones

Adicionalmente a las operaciones a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley, las empresas, según les sea aplicable, deben registrar las siguientes operaciones que se realicen por importes iguales o superiores a los descritos en el presente artículo:

- a) Retiro de fondos
- b) Retiro de aportes o depósitos, en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público;
- c) Cobros de cheques;
- d) Compra de cheques certificados o cheques de gerencia;

- e) Pago o devolución de primas establecidas en las pólizas de seguro, independientemente de su forma de pago.
- f) Pago de beneficios, siniestros, rescate o cualquier desembolso que efectúe la empresa de seguros al asegurado o beneficiario como consecuencia de la ejecución del contrato de seguro.
- g) Pago de aportes obligatorios al Sistema Privado de Pensiones.
- h) Pago de aportes voluntarios con o sin fin previsional al Sistema Privado de Pensiones.

Sin perjuicio de ello, de conformidad con los numerales 9.2, inciso q), y 9.8 del artículo 9° de la Ley, así como el artículo 10° del Reglamento, la Superintendencia mediante Resolución podrá:

- a) Ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que deban ser materia de Registro, así como el contenido del Registro en relación con cada operación;
- b) Modificar el plazo, modo y forma como deben llevarse y conservarse los Registros; y,
- c) Normar cualquier otro asunto que tenga relación con el Registro de Operaciones.

Las empresas deberán registrar las operaciones antes señaladas que se realicen por importes iguales o superiores a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional. Tratándose de las empresas de transferencia de fondos, la obligación de registrar comprende las operaciones a partir de dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2,500.00) o su equivalente en moneda nacional.

Asimismo, registrarán las operaciones múltiples efectuadas en una o varias oficinas o agencias de las empresas que en su conjunto igualen o superen cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00) o su equivalente en moneda nacional, o diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el caso de las empresas de transferencia de fondos, cuando se realicen por o en beneficio de una misma persona durante un mes, en cuyo caso se considerarán como una sola operación. El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional será el obtenido de promediar los tipos de cambio de venta diarios, correspondientes al mes anterior a la operación, publicados por la Superintendencia.

El registro puede realizarse mediante sistemas manuales o informáticos que contengan la información mínima señalada en los artículos 9°, numeral 9.3, de la Ley y 7° del Reglamento. Respecto de las personas naturales y/o jurídicas que intervienen en la operación, se debe registrar la identificación de la persona que físicamente realiza la operación, así como de la persona en nombre de quien se realiza la operación y del beneficiario o destinatario de la misma, si lo hubiere. Para tal efecto, las empresas podrán utilizar el formulario que a modo de referencia se incluye en el Anexo N° 2. Las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas no requieren registro.

La Superintendencia, en función de las particulares características de las empresas y de forma excepcional, podrá excluirlas de la obligación de llevar el registro de operaciones. Para dicho efecto, las empresas deberán presentar a la Superintendencia una solicitud debidamente sustentada dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, el cual sobre la base del informe técnico que emitan las áreas competentes de la Superintendencia y de su propia evaluación efectuada en virtud de la información que obre en su base de datos, resolverá la solicitud presentada por la empresa. La autorización que se conceda, de ser el caso, podrá ser materia de revocación posteriormente por la Superintendencia cuando considere que por las particulares características de la empresa ya no se justifica la citada exclusión.

Artículo 13°.- Conservación y disponibilidad del Registro

Las empresas deben mantener el Registro de Operaciones en forma precisa y completa a partir del día en que se realizó la operación y por un plazo de diez (10) años, el cual debe de estar a disposición

de los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes conforme a ley. Para tal efecto, se utilizarán medios informáticos, microfilmación, microformas o similares que permitan una fácil recuperación de la información para su consulta y reporte interno o externo a las autoridades competentes conforme a Ley. Las empresas deben mantener una copia de seguridad al final de cada trimestre, que se compendiará en periodos de cinco (5) años, procedimiento que deberá de estar acorde con el Plan de Seguridad de Información exigido por la Superintendencia. La copia de seguridad del último quinquenio deberá estar a disposición de la Superintendencia y del Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de ser requerida.

Los registros de información con que cuenten las empresas sobre sus clientes y las operaciones que éstos realizan, podrán ser utilizados para efectos del Registro de Operaciones, siempre que sean debidamente adecuados a los requerimientos antes señalados para el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Artículo 14°.- Exclusión del Registro

Las empresas, sobre la base de su buen criterio y bajo su responsabilidad, pueden excluir a determinados clientes del registro de operaciones, teniendo en cuenta sus perfiles de actividad, cuando el conocimiento suficiente, actualizado y debidamente justificado que tengan de dichos clientes les permita considerar que sus actividades son lícitas, y siempre que además cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Tengan, por lo menos, dos (2) años como clientes en el sistema correspondiente o en empresas de la misma naturaleza y un (1) año en la empresa antes de ser excluidos del Registro de Operaciones.
- b) Realicen operaciones con cierta frecuencia que superen los montos mínimos requeridos para el Registro de Operaciones.
- c) Sean residentes en el país.
- d) No tener registrado antecedentes por operaciones sospechosas.

Los Oficiales de Cumplimiento serán los responsables de aprobar o no la exclusión de los clientes del Registro de Operaciones, para lo cual deberán previamente realizar una evaluación y revisión de las actividades de los clientes además del cumplimiento de los requisitos antes señalados. Asimismo, el Oficial de Cumplimiento deberá realizar revisiones periódicas de los clientes que han sido excluidos del Registro de Operaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 15° de la presente norma.

Cuando se tome conocimiento que el cliente excluido del registro de operaciones se encuentra presuntamente vinculado a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, la Superintendencia procederá a evaluar el cumplimiento de las funciones del Oficial de Cumplimiento y la presunta comisión del delito de Omisión del Reporte de Operaciones Sospechosas con arreglo a ley.

Artículo 15°.- Procedimientos para la exclusión del Registro

Para el control de los clientes excluidos del Registro de Operaciones, se deben aplicar los siguientes procedimientos, adicionalmente a los que las empresas consideren necesarios:

- a) Diseñar un formulario apropiado o registro informático que permita documentar el proceso de aprobación y revisión periódica de los criterios considerados para la exclusión de cada cliente, debiendo mantener un archivo centralizado del mismo que estará a disposición de la Superintendencia.
- b) Evaluar de forma previa e individualmente la exposición y riesgo de los clientes a ser excluidos, teniendo en cuenta los fines descritos en el presente Reglamento y dejar evidencia de ello en el

formulario o registro antes señalado. La aprobación del Oficial de Cumplimiento deberá sustentarse cuando menos en dos (2) opiniones favorables e independientes, una de las cuales debe ser del personal encargado de conectarse directamente con el cliente.

- c) Por lo menos, una (1) vez en cada semestre del año, se deberá efectuar una revisión formal de la relación de clientes excluidos del registro para verificar si los mismos continúan satisfaciendo los criterios aplicados para su exclusión, debiendo dejar evidencia y comentarios de ello en el formulario o registro correspondiente.

Los procedimientos antes señalados, así como las políticas adoptadas por las empresas para la calificación de los clientes excluidos del Registro de Operaciones deben incorporarse en el Manual. La relación de clientes excluidos por las empresas y sus correspondientes justificaciones debe estar a disposición de la Superintendencia, cuando así lo requiera.

Artículo 16°.- Disposiciones sobre transferencias de fondos

El registro de transferencias de fondos se debe realizar incluyendo información exacta y completa sobre el ordenante (nombre completo, denominación o razón social, domicilio, número de teléfono, número de cuentas involucradas, de ser el caso) en las transferencias y en los mensajes relacionados con las mismas. Las empresas deberán asegurarse de que la información sobre el ordenante y el beneficiario se mantenga durante la realización de la operación y una vez culminada ésta durante el plazo establecido en la Ley, así como que se incluya dicha información en los mensajes relacionados con la misma. Las empresas deberán verificar que las transferencias de fondos que les sean enviadas contengan la información antes mencionada sobre el ordenante; aquéllas que no cumplan con tales condiciones deberán ser consideradas como señales de alerta.

Cuando la operación sea realizada por una persona jurídica, se deberá solicitar los datos del representante así como el poder respectivo.

CAPÍTULO III DE LA COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 17°.- Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS)

Las empresas están obligadas a comunicar a la UIF-Perú las operaciones detectadas en el curso de sus actividades, realizadas o que se hayan intentado realizar, que según su buen criterio sean consideradas como sospechosas, sin importar los montos involucrados, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de haberlas detectado. Se considera que una operación es detectada como sospechosa cuando, habiéndose identificado previamente una operación como inusual, luego del análisis y evaluación realizado por el Oficial de Cumplimiento, éste pueda presumir que los fondos utilizados proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente. En los casos en que la empresa haya constituido un Comité para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, éste tendrá como función asistir al Oficial de Cumplimiento en el análisis y evaluación necesarios para determinar si una operación inusual es sospechosa o no; sin embargo, el Oficial de Cumplimiento es el único que puede calificar la operación como sospechosa y proceder con su comunicación a la UIF-Perú, conforme a Ley. El Oficial de Cumplimiento deberá dejar constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas por éste o con la colaboración del Comité, de ser el caso, para la calificación de una operación como sospechosa o no.

El Anexo N° 1 denominado "Señales de Alerta", contiene una relación de este tipo de señales que las empresas deben tener en cuenta con la finalidad de detectar operaciones sospechosas. Lo anterior no

exime a las empresas de comunicar otras operaciones que consideren sospechosas de acuerdo con su sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá proporcionar información o criterios adicionales que contribuyan a la detección de operaciones inusuales o sospechosas.

La comunicación de operaciones sospechosas y el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) que realizan las empresas por medio de sus Oficiales de Cumplimiento tienen carácter confidencial y privado entre las empresas y la Superintendencia, a través de la UIF-Perú.

Artículo 18°.- Contenido de los ROS

Los ROS deben contener la siguiente información mínima:

- a) Identidad del cliente o clientes que intervienen en la operación, indicando nombre completo, fecha de nacimiento, número del documento de identidad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y teléfono, de las personas naturales; así como denominación o razón social, número del Registro Único de Contribuyentes (RUC), objeto social, domicilio, teléfono y representante legal, en el caso de personas jurídicas. Respecto del representante se debe incluir la información requerida para las personas naturales.
- b) Cuando intervengan terceras personas en la operación se debe indicar los nombres completos de dichas personas y demás información con que se cuente de las mismas.
- c) Indicar si el cliente o clientes ha(n) realizado anteriormente una operación sospechosa, señalando la documentación con que se comunicó a las autoridades competentes dicha operación.
- d) Relación y descripción de las operaciones realizadas mencionando las fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas, cuentas vinculadas, lugar de realización, documentos sustentatorios que se adjuntan al reporte, como transferencias de fondos, copias de cheques, estados de cuenta, etc.
- e) Irregularidades y consideraciones que llevaron a calificar dichas operaciones como sospechosas; y,
- f) Demás información y documentación que se considere relevante.

El Anexo N° 3 contiene el formulario que las empresas deben utilizar para la elaboración de los ROS que deben ser comunicados a la UIF-Perú, sin perjuicio de las adecuaciones que podrán realizar las empresas, siempre y cuando se encuentren debidamente justificadas y que correspondan a las características específicas de cada empresa.

En el ROS no debe figurar la identidad del Oficial de Cumplimiento, ni ningún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlo, para lo cual dicho oficial deberá utilizar su código o clave secreta asignada. Asimismo, en todas las demás comunicaciones dirigidas a la Superintendencia, el Oficial de Cumplimiento sólo deberá utilizar el código o clave secreta asignada.

CAPÍTULO IV DEL MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 19°.- Manual

El sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo debe estar plasmado en el Manual elaborado por las empresas. El Manual contendrá las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por las empresas para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en cumplimiento de la Ley, su Reglamento, la Ley General en lo que corresponda, las Normas Complementarias y demás disposiciones emitidas por la Superintendencia sobre la materia. El Manual debe contener como mínimo la información señalada en el Anexo N° 4.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas deben incorporar en el Manual, además de las “Señales de Alerta” de estas normas, una relación de aquellos tipos de operaciones que por la naturaleza de la actividad económica del cliente consideren inusuales o pasibles de ser comunicadas a la UIF-Perú en caso sean sospechosas, y deben difundir esta relación entre el personal encargado de la detección y/o prevención de dichas operaciones.

El Manual debe ser aprobado por el Directorio u órganos equivalentes de las empresas, estar permanentemente actualizado y encontrarse a disposición de la Superintendencia cuando lo solicite.

CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN

Artículo 20°.- Colaboradores del sistema de prevención

En el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención, la Superintendencia utilizará no sólo sus propios mecanismos de supervisión sino que, adicionalmente, se apoyará en el Oficial de Cumplimiento, los auditores internos, las sociedades de auditoría externa y las empresas clasificadoras de riesgo.

Los informes a ser remitidos a la Superintendencia por parte del Oficial de Cumplimiento, los auditores internos y las sociedades de auditoría externa, deben referirse a las actividades realizadas por las empresas respecto de las políticas y procedimientos adoptados para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, conforme al contenido mínimo de dichos informes establecido en las normas pertinentes.

Artículo 21°.- Oficial de Cumplimiento

El Directorio y el Gerente General, o sus órganos equivalentes, serán responsables de designar a un Oficial de Cumplimiento que será responsable junto con éstos de vigilar el cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. El Oficial de Cumplimiento obligatoriamente tendrá rango de gerente, dependerá, orgánica, funcional y administrativamente del Directorio u órgano equivalente, y le reportará directamente a éste. Deberá contar con los beneficios propios de su nivel gerencial, los cuales deberán ser consistentes con los beneficios que correspondan a los demás gerentes de la empresa.

Asimismo, el Oficial de Cumplimiento debe gozar de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la ley, debiéndosele proveer de los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad. Respecto a la situación y desarrollo del personal asignado al Oficial de Cumplimiento, se tendrá en cuenta, principalmente, la evaluación que el Oficial de Cumplimiento alcance al Directorio u órgano equivalente.

De acuerdo a los artículos 10°, inciso b) del numeral 10.2.1 de la Ley y 21°, numeral 21.1 del Reglamento, las siguientes empresas deberán contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, salvo en aquellos casos en que, en consideración a la naturaleza, volumen o especialización de sus operaciones, se justifique que la Superintendencia les autorice un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva, de acuerdo al mismo procedimiento previsto en el penúltimo párrafo del presente artículo:

- a) Las empresas bancarias, con excepción de las señaladas en el inciso d) del numeral 10.2.1 del artículo 10° de la Ley;

- b) Las empresas de operaciones múltiples, distintas a las empresas bancarias, autorizadas a realizar las operaciones correspondientes al Módulo 3 del artículo 290° de la Ley General;
- c) Las empresas de operaciones múltiples, distintas a las empresas bancarias, cuyo patrimonio efectivo a diciembre del año previo, haya sido equivalente al capital mínimo requerido para acceder al Módulo 3 del artículo 290° de la Ley General;
- d) Las empresas de seguros y/o reaseguros, cuyo patrimonio efectivo a diciembre del año previo, haya sido superior a cien millones de nuevos soles (S/. 100,000,000.00);
- e) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito, las empresas de transferencia de fondos y las empresas de transporte, custodia y administración de numerario que tengan más de cien (100) trabajadores.
- f) Las empresas de transferencia de fondos cuyo promedio mensual de fondos transferidos en los últimos doce meses sea igual o superior a las 4000 UIT.

El Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva de las empresas de operaciones múltiples y de las empresas de seguros y/o reaseguros a que se refieren los párrafos anteriores podrá desempeñar sus funciones también en las subsidiarias de dichas empresas, que cumplan las reglas establecidas en el artículo 36° de la Ley General y que estén bajo la supervisión y control de la Superintendencia, lo cual deberá ser comunicado a la Superintendencia conforme al procedimiento detallado en el artículo 22° de la presente norma.

Las empresas, que no se encuentren dentro de los parámetros señalados en los incisos a) a f) del presente artículo, podrán contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva, el cual deberá obligatoriamente ser un funcionario de nivel gerencial dentro de la empresa, que reportará directamente al Directorio o al órgano equivalente, según sea el caso, respecto del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. La designación de un Oficial de Cumplimiento no exime a la empresa ni a los demás directores y trabajadores de la obligación de aplicar las políticas y procedimientos del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo con las funciones que les correspondan. Sin embargo, la Superintendencia, dadas las características de las operaciones particulares de alguna de las empresas antes señaladas podrá requerir que dicho funcionario sea a dedicación exclusiva. Para este efecto, el Superintendente Adjunto de la UIF-Perú solicitará a la empresa la presentación de un informe técnico que sustente la viabilidad para que su Oficial de Cumplimiento pueda ser a dedicación no exclusiva, así como la información complementaria necesaria para el manejo del riesgo operativo, administrativo y/o legal, entre otros aspectos. El Superintendente Adjunto de la UIF-Perú resolverá si la empresa materia de análisis debe contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva o no sobre la base de dicha información, del informe técnico que emitan las áreas competentes de la Superintendencia, el cual deberá tomar en consideración, entre otros aspectos, el tamaño de la organización, su complejidad y volumen de sus transacciones y operaciones, y de su propia evaluación efectuada en virtud de la información que obre en su base de datos.

Por su parte, conforme el artículo 10°, numeral 10.2.1, inciso d) de la Ley, las sucursales de bancos extranjeros en el Perú podrán solicitar a la Superintendencia que su Oficial de Cumplimiento sea a dedicación no exclusiva. Dicho Oficial deberá obligatoriamente contar con residencia permanente en el Perú y cumplir con todos los requisitos señalados en la normativa vigente. Para este efecto, las citadas empresas deberán presentar a la Superintendencia una solicitud dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, a la cual deberán acompañar un informe técnico que sustente la viabilidad de que el Oficial de Cumplimiento pueda ser a dedicación no exclusiva. El Superintendente Adjunto de la UIF-Perú resolverá la solicitud sobre la base del informe técnico que emitan las áreas competentes de la Superintendencia, el cual deberá tomar en consideración, entre otros aspectos, el tamaño de la organización, su complejidad y volumen de sus transacciones y operaciones, y de su propia

evaluación efectuada en virtud de la información que obre en su base de datos. La autorización de la Superintendencia tendrá una vigencia de tres (3) años, renovable a solicitud de la empresa, previo cumplimiento del procedimiento descrito en el presente párrafo.

Las empresas podrán designar un Comité para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo conformado por funcionarios del primer nivel gerencial y que será presidido por el Oficial de Cumplimiento. Dicho Comité tendrá como función asistir al Oficial de Cumplimiento en el análisis y evaluación necesarios para determinar si una operación inusual es sospechosa o no; sin embargo, el Oficial de Cumplimiento es el único que puede calificar la operación como sospechosa y proceder con su comunicación a la UIF-Perú, conforme a Ley. Asimismo, dicho Comité podrá servir de apoyo al Oficial de Cumplimiento en la adopción de políticas y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento del sistema de prevención. Los miembros y las funciones del Comité para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo formarán parte del Manual.

Artículo 22º.- Requisitos del Oficial de Cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser designado por el Directorio y el Gerente General, o sus órganos equivalentes, como Oficial de Cumplimiento, cargo que debe tener nivel gerencial. Para los fines de las presentes normas, el requisito de nivel gerencial no comprende el cargo de subgerente.
- b) Contar con experiencia en labores de seguimiento y control de operaciones y/o cumplimiento normativo.
- c) Contar con experiencia en la actividad principal que desarrolla la empresa.
- d) No ser ni haber sido el auditor interno de la empresa durante los seis (6) meses anteriores a su nombramiento.
- e) No haber sido declarado en quiebra, ni condenado por comisión de delitos dolosos o estar incurso en los demás impedimentos señalados en el artículo 365º de la Ley General. Para efectos del numeral 1 del artículo 365º de la Ley General, el Oficial de Cumplimiento no podrá ser titular de acciones de empresas supervisadas por la Superintendencia, cuya tenencia pudiera ocasionar un conflicto de intereses con la labor que desempeña.
- f) Para el caso a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, no estar incurso en los impedimentos del artículo 33º de la Ley General de Cooperativas.
- g) Otros que establezca la Superintendencia.

Con relación al literal e), se debe tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 365º de la Ley General se aplica a las empresas que requieren de un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, en cuyo caso dicho funcionario no podrá ser a la vez director o asesor de la empresa, ni realizar labores que no sean aquéllas señaladas en el artículo 25º de la presente norma.

Las empresas deberán informar a la Superintendencia la designación de su Oficial de Cumplimiento en un plazo no mayor a un (1) día hábil de producida, mediante comunicación dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, señalando como mínimo: nombre completo, número de documento de identidad, nacionalidad, domicilio, datos de contacto e informando que se está cumpliendo con los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo. Dichas comunicaciones deberán observar las medidas de seguridad del caso, a fin de proteger la identidad del Oficial de Cumplimiento.

El procedimiento antes señalado también se deberá de realizar en caso de cambio de la persona que ocupa el cargo de Oficial de Cumplimiento u Oficial de Cumplimiento Corporativo. En caso de remoción del Oficial de Cumplimiento o del Oficial de Cumplimiento Corporativo, ésta debe ser

adicionalmente aprobada por el Directorio y Gerente General, así como comunicada previamente a la Superintendencia mediante comunicación dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, indicando las razones que justifican tal medida. La situación de vacancia no podrá durar más de treinta (30) días calendarios.

Artículo 23°.- Oficial de Cumplimiento Corporativo

De acuerdo al inciso c) del numeral 10.2.1 del artículo 10° de la Ley, las empresas que integran un mismo grupo económico podrán nombrar a un solo Oficial de Cumplimiento Corporativo, para lo cual deberán contar con la aprobación expresa de la Superintendencia, y de ser el caso, de los titulares de los organismos supervisores de las otras empresas conformantes del grupo económico no supervisadas por la Superintendencia. El cargo de Oficial de Cumplimiento Corporativo deberá ser a dedicación exclusiva, tener nivel gerencial en una de las empresas conformantes del grupo económico que sea supervisada por la Superintendencia, y contar con el concurso de personal suficiente. Para dicho fin, además del personal que trabaje directamente con el Oficial de Cumplimiento Corporativo, cada una de las empresas que formen parte del grupo económico, sean o no supervisadas por la Superintendencia, deberá contar por lo menos con un funcionario que coordine directamente con el Oficial de Cumplimiento Corporativo todos los temas relacionados a la prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo de dicha empresa, siendo el Oficial de Cumplimiento el único responsable del sistema de prevención de cada una de las empresas que forman parte del grupo económico.

Para la aprobación del cargo de Oficial de Cumplimiento Corporativo, las empresas deberán presentar una solicitud de autorización dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, adjuntando la siguiente información:

- a) La relación de empresas que conforman el grupo económico, sean supervisadas o no por la Superintendencia;
- b) Informe técnico que sustente la viabilidad del grupo económico de tener un Oficial de Cumplimiento Corporativo, en función a los riesgos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo que enfrenta, demostrándose que dicho cargo no perjudicará o pondrá en peligro el cumplimiento de la normativa vigente y el correcto desarrollo del sistema de prevención de las empresas conformantes del grupo económico que representará, sean o no supervisadas por esta Superintendencia, así como exponiendo qué medidas se implementarán para que ello no suceda;
- c) Currículum Vitae del Oficial de Cumplimiento Corporativo;
- d) Declaración Jurada donde se precise que el Oficial de Cumplimiento Corporativo cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 22° de la presente Resolución y demás normativa aplicable; y, que consta dentro de su legajo personal información suficiente sobre sus antecedentes personales, laborales, historial crediticio y patrimonial, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la presente norma;
- e) Declaración Jurada que indique que el nombramiento del Oficial de Cumplimiento Corporativo cuenta con la aprobación del Directorio y Gerente General de cada una de las empresas que conforman el grupo económico, sean o no supervisadas por la Superintendencia;
- f) La relación del personal que estará a cargo del Oficial de Cumplimiento Corporativo y de las personas que se encuentran encargadas de coordinar directamente con el Oficial de Cumplimiento los temas relativos al sistema de prevención y que laboran en cada una de las empresas que forman parte del grupo económico que representa, sean supervisadas o no por la Superintendencia; y,
- g) En caso existan empresas del grupo económico que se encuentren bajo la competencia de otros organismos de supervisión diferentes a la Superintendencia, se deberá también acompañar a la mencionada solicitud copia de las autorizaciones emitidas por éstos para que las empresas bajo

su competencia cuenten con el cargo de Oficial de Cumplimiento Corporativo o el cargo de recepción de dichas solicitudes para acreditar que se encuentran en trámite. La Superintendencia no se pronunciará hasta que se le hayan alcanzado las autorizaciones respectivas.

El Superintendente Adjunto de la UIF-Perú resolverá la solicitud sobre la base del informe técnico que emitan las áreas competentes de la Superintendencia y de su propia evaluación efectuada en virtud de la información que obre en su base de datos.

En el caso de reemplazo de la persona que ocupa el cargo de Oficial de Cumplimiento Corporativo y, siempre que el grupo económico no hubiera cambiado sustancialmente con relación al que mantenían al momento de la aprobación inicial, dicho cambio deberá ser puesto en conocimiento de la Superintendencia conforme al procedimiento detallado en el penúltimo párrafo del artículo 22° de la presente Resolución, adjuntando lo señalado en los literales c), d) y f) del presente artículo.

Artículo 24°.- De la confidencialidad del Oficial de Cumplimiento

La Superintendencia, a través de la UIF-Perú, asignará a los Oficiales de Cumplimiento claves o códigos secretos, con los que se identificarán, sin excepción, en todas sus comunicaciones dirigidas a la Superintendencia, debiendo observar en las mismas las medidas de seguridad pertinentes. La UIF-Perú deberá notificar la asignación de dichas claves o códigos secretos al Oficial de Cumplimiento. Las empresas deberán realizar todas las acciones necesarias para que la identidad del Oficial de Cumplimiento no sea conocida por los clientes y demás personas ajenas a la empresa, por lo que su identidad no deberá aparecer en ninguna información que emitan las empresas, tales como memoria anual, entre otras.

Artículo 25°.- Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento

Las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento son las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento del sistema para detectar operaciones sospechosas del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- b) Verificar la aplicación de las políticas y procedimientos implementados para el conocimiento del cliente, conocimiento del mercado, conocimiento de la banca corresponsal, según corresponda; así como los procedimientos necesarios para asegurar el nivel de integridad de los directores, gerentes y trabajadores, respecto de los cuales verificará además que se cumpla con recabar la información necesaria dentro del marco establecido en la presente norma.
- c) Revisar las opiniones independientes a que hace referencia el inciso b) del artículo 15° y demás evaluaciones realizadas sobre los clientes propuestos a ser excluidos del registro.
- d) Evaluar de forma previa la posibilidad de exclusión de un cliente del registro de operaciones y de ser procedente aprobar su exclusión del referido registro de operaciones, así como realizar revisiones periódicas de los clientes que han sido excluidos del registro de operaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 15° de la presente norma.
- e) Verificar la adecuada conservación y custodia de los documentos requeridos para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- f) Promover la definición de estrategias de la empresa para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- g) Revisar periódicamente en la página web de las Naciones Unidas, las Listas sobre personas involucradas en actividades terroristas (Resolución N°1267), a fin de detectar si alguna de ellas esta realizando alguna operación con la empresa.
- h) Revisar periódicamente en la página web del GAFI, la Lista de Países y Territorios no Cooperantes, así como la Lista OFAC, las cuales pueden servirle como una herramienta de consulta para el conocimiento de los clientes.

- i) Tomar las acciones necesarias, con el apoyo de las áreas de Recursos Humanos u órgano equivalente de las empresas, para asegurar que el personal de la empresa cuente con el nivel de capacitación apropiado que le permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, y para la adecuada difusión del Código de Conducta y del Manual.
- j) Proponer señales de alerta a ser incorporadas en el Manual.
- k) Llevar un control de las operaciones comunicadas por el personal como inusuales.
- l) Analizar las operaciones inusuales detectadas, con la asesoría del Comité para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo si lo hubiere, con la finalidad de que pueda determinar las operaciones que podrían ser calificadas como sospechosas.
- m) Calificar a las operaciones inusuales como sospechosas, de ser el caso.
- n) Elaborar y notificar los ROS a la UIF-Perú, en representación de la empresa.
- o) Ser el interlocutor de la empresa ante la Superintendencia.
- p) Emitir informes trimestrales sobre su gestión como Oficial de Cumplimiento al Presidente del Directorio u órgano equivalente de las empresas.
- q) Emitir informes semestrales sobre la situación del sistema de prevención y su cumplimiento dentro de la empresa.
- r) Las demás que sean necesarias para vigilar el cumplimiento del sistema de prevención.

Para el debido cumplimiento de sus responsabilidades, el Oficial de Cumplimiento debe elaborar un Programa Anual de Trabajo que deberá ser puesto en consideración previa del Directorio u órgano equivalente de las empresas, y aprobado antes del 31 de diciembre de cada año. Dicho programa debe señalar, entre otros aspectos, la metodología empleada para las revisiones del nivel de cumplimiento del sistema de prevención y las actividades, plazos y fechas para la ejecución de las responsabilidades antes descritas.

Artículo 26°.- Informes Trimestrales

Los Oficiales de Cumplimiento presentarán al Presidente del Directorio u órgano equivalente de las empresas, de manera trimestral un Informe sobre su gestión. Dicho Informe se encontrará a disposición de la Superintendencia y contendrá por lo menos la siguiente información:

- a) Relación de clientes excluidos del Registro de Operaciones en el trimestre, así como los que hubieran sido reincorporados.
- b) Estadísticas mensuales de operaciones sospechosas.
- c) Número de ROS enviados a la UIF-Perú en el trimestre.
- d) Cualquier hecho de importancia que se considere necesario informar al Presidente del Directorio, u órgano equivalente de las empresas.
- e) Requerimientos de personal o recursos para su gestión, que no sean parte de los aspectos cotidianos de su labor referidos a temas logísticos o similares que puede tratar directamente con el Gerente General de la empresa, de ser el caso.
- f) Temas relativos a la capacitación del personal que considere conveniente informar el Oficial de Cumplimiento al Presidente del Directorio u órgano equivalente de las empresas.
- g) Cualquier cambio en la normativa sobre lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.
- h) Otros aspectos importantes relativos a su gestión, a criterio del Oficial de Cumplimiento.

Los informes trimestrales deben ser puestos en conocimiento del Presidente del Directorio u órgano equivalente de las empresas, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del trimestre.

Los Oficiales de Cumplimiento Corporativos deberán presentar un informe trimestral por cada una de las empresas supervisadas por la Superintendencia que formen parte del grupo económico que representan.

Artículo 27°.- Primer informe semestral del Oficial de Cumplimiento

El informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al primer semestre del año debe contener, por lo menos, información relativa a:

- a) Detalle de si las funciones del Oficial de Cumplimiento se realizan a dedicación exclusiva o no, así como, si cuenta con personal a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente. Indicar en caso el Oficial de Cumplimiento sea Corporativo o si ejerce sus funciones también en las subsidiarias de las empresas de operaciones múltiples y de las empresas de seguros y/o reaseguros, que cumplan las reglas establecidas en el artículo 36° de la Ley General y que estén bajo la supervisión y control de la Superintendencia, conforme al artículo 21° de la presente norma.
- b) Descripción de las nuevas tipologías de operaciones sospechosas detectadas, en relación con el informe anterior, en caso las hubiere.
- c) Número de clientes excluidos del registro de operaciones durante el semestre, así como los que estando exonerados han sido reincorporados, haciendo referencia a cuantas evaluaciones periódicas ha realizado el Oficial de Cumplimiento de los clientes excluidos del registro de operaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 15° de la presente norma.
- d) Descripción de los procedimientos implementados para detectar, prevenir y controlar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como, de ser el caso, de los nuevos procedimientos implementados para la detección y/o prevención de operaciones inusuales y/o sospechosas, en relación con el informe anterior.
- e) Descripción sobre la observancia del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.
- f) Estadísticas mensuales de operaciones sospechosas.
- g) Número de ROS enviados a la UIF-Perú en el semestre, así como información comparada con relación al informe anterior.
- h) Avance y grado de cumplimiento del Programa Anual de Trabajo.
- i) Toma de acciones correctivas en virtud de las observaciones de la unidad de auditoría interna, la empresa de auditoría externa, la casa matriz y la Superintendencia, si las hubiere.
- j) Sanciones aplicadas a los trabajadores durante el semestre debido a incumplimientos del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, incluyendo información sobre la identidad de los trabajadores involucrados.
- k) Evidencia de presentación del informe semestral remitido al Directorio u órgano equivalente de las empresas.
- l) Otros aspectos importantes a criterio del Oficial de Cumplimiento.

El primer informe semestral que se presente al Directorio u órgano equivalente de las empresas, podrá servir para dar cumplimiento a la obligación de presentar el informe trimestral a que alude el artículo 26° de la presente norma, correspondiente al segundo trimestre, siempre que se incorpore en él los aspectos propios del informe trimestral que no sean parte de los temas revisados en el primer informe semestral, y que se comunique ello tanto al Directorio u órgano equivalente de las empresas, como a la Superintendencia.

Artículo 28°.- Segundo informe semestral del Oficial de Cumplimiento

El informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre del año deberá comprender, además de lo señalado en el artículo precedente, una evaluación anual sobre la adecuación y el cumplimiento de las políticas y procedimientos de la empresa, referidos a los siguientes aspectos mínimos:

- a) Conocimiento del cliente, del mercado y banca corresponsal, de ser el caso.
- b) Capacitación de los trabajadores en temas relativos a la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, incluyendo una descripción general de la capacitación otorgada y el

número de los trabajadores que han sido capacitados. Asimismo, se deberá señalar el número de trabajadores que fueron capacitados más de una vez al año, de acuerdo a si tuvieron contacto con el público o no o si trabajan directamente con el Oficial de Cumplimiento.

- c) Cumplimiento del Código de Conducta por parte de los directores, gerentes y trabajadores, y cualquier representante autorizado de la empresa, señalando aquellos casos en que éste ha sido incumplido y las medidas correctivas adoptadas. Indicar si el Código de Conducta ha sido aprobado por el Directorio u órgano equivalente de la empresa.
- d) Si la empresa ha cumplido con las políticas de conocimiento de los directores, gerentes y trabajadores, mediante la evaluación de sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- e) Registro de operaciones, análisis y control que dicho registro esta siendo debidamente llenado por el personal encargado.
- f) Mantenimiento de registros de operaciones por el plazo legal.
- g) Estadísticas anuales de operaciones sospechosas comunicadas a la UIF-Perú.
- h) Cambios y actualizaciones del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.
- i) Cumplimiento del Programa Anual de Trabajo.
- j) Información sobre el personal que labora directamente bajo las órdenes del Oficial de Cumplimiento, así como indicar la capacitación recibida en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- k) Sanciones aplicadas a los trabajadores durante el año debido a incumplimientos del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, incluyendo información sobre la identidad de los trabajadores involucrados.
- l) Observaciones formuladas por la unidad de auditoría interna, la auditoría externa, la casa matriz y la Superintendencia, si las hubiere, así como las acciones tomadas y la oportunidad de éstas.
- m) Indicar si el Oficial de Cumplimiento ha cumplido con revisar y, de ser el caso, actualizar con el apoyo del área de Recursos Humanos u órgano equivalente de las empresas, los programas de capacitación, así como que ha cumplido, de ser el caso, con comunicar a todos los directores, gerentes y trabajadores de la empresa los cambios en la normativa del sistema de prevención.
- n) Evidencia de presentación del informe semestral remitido al Directorio u órgano equivalente.
- o) Otros aspectos importantes a criterio del Oficial de Cumplimiento.

En caso se produjeran en el siguiente semestre cambios significativos respecto de la evaluación anual de los aspectos antes señalados, los mismos deberán ser descritos en el siguiente informe semestral del Oficial de Cumplimiento, conjuntamente con el análisis del impacto que estas modificaciones hayan tenido en el sistema de prevención de la empresa.

El segundo informe semestral que se presente al Directorio u órgano equivalente de las empresas, podrá servir para dar cumplimiento a la obligación de presentar el informe trimestral a que alude el artículo 26° de la presente norma correspondiente al cuarto trimestre, siempre que se incorpore en él los aspectos propios del informe trimestral, que no sean parte de los temas revisados en el Segundo Informe Semestral, y se comunique ello tanto al Directorio u órgano equivalente de las empresas, como a la Superintendencia.

Artículo 29°.- Plazos para la presentación de informes del Oficial de Cumplimiento

Los informes semestrales deben ser puestos en conocimiento del Directorio u órgano equivalente de las empresas, en el mes calendario siguiente al vencimiento del semestre y alcanzado a la Superintendencia dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se haya puesto en conocimiento del Directorio u órgano equivalente de las empresas.

Los Oficiales de Cumplimiento Corporativos deberán presentar un primer y segundo informe semestral por cada una de las empresas supervisadas por la Superintendencia que formen parte del grupo económico que representan.

Las empresas alcanzarán a la Superintendencia los informes semestrales mediante el medio electrónico que ésta establezca.

Artículo 30°.- Auditoría Interna

El diseño y aplicación del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo es responsabilidad de cada empresa y debe ser evaluado por su Unidad de Auditoría Interna sobre la base de los procedimientos de auditoría generalmente aceptados.

La evaluación del sistema de prevención en el marco de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones pertinentes, debe comprender, como mínimo, los aspectos sobre la materia señalados en el Reglamento de Auditoría Interna. Las conclusiones de dicha evaluación deben presentarse a la Superintendencia mediante un informe especial anual, como anexo del informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre.

Artículo 31°.- Auditoría Externa

Conforme a la Ley y al Reglamento, las sociedades de auditoría externa deben emitir anualmente un Informe Independiente de Cumplimiento, sobre la evaluación del sistema de prevención de las empresas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Auditoría Externa. Dicho informe debe contener, como mínimo, una evaluación de los aspectos señalados en el artículo 23° del Reglamento.

Artículo 32°.- Clasificación de riesgo

Las empresas clasificadoras de riesgo deben evaluar el sistema de prevención implementado por las empresas como parte de la evaluación de la calidad de su gestión, señalando de manera específica aquellas áreas de riesgo y mejoras implementadas por las empresas.

Artículo 33°.- Anexos

Forman parte integrante de las Normas Complementarias los siguientes anexos:

Anexo N°1: "Señales de Alerta".

Anexo N°2: "Formulario para el Registro de Operaciones".

Anexo N°3: "Formulario para el Reporte de Operaciones Sospechosas".

Anexo N°4: "Contenido Básico del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo".

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Exención de responsabilidad

Conforme al artículo 13° de la Ley, las empresas y sus directores, gerentes, trabajadores y otros representantes autorizados, están exentos de responsabilidad penal, civil y administrativa, según corresponda, derivadas del debido cumplimiento de las presentes normas.

Segunda.- Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo a nivel gremial

Las empresas podrán establecer convenios con el fin de contar con un manual único a nivel gremial que tenga, por lo menos, el contenido básico establecido en estas normas.

Tercera.- Plazo de adecuación para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público deberán implementar el Registro de Operaciones, el Código de Conducta, Manual para la Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo a que hace referencia la presente Resolución, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Cuarta.- Modificaciones al Reglamento de Sanciones de la Superintendencia

Modifíquese el artículo 3°, así como el título y los numerales 23 y 24 de las Infracciones Graves del Anexo 1, referido a Infracciones Comunes, de la Resolución SBS N°816-2005, con los siguientes textos:

“Artículo 3°. Alcance

El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades que se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia, así como a todas aquellas que por disposición legal expresa puedan ser sancionadas por la Superintendencia o se encuentren, en algún aspecto, bajo la supervisión de ésta, así como a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público.”

“ANEXO 1

INFRACCIONES COMUNES

(Anexo correspondiente a más de una de las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, así como a los accionistas, directores, gerentes, trabajadores, representantes de éstas y colaboradores de supervisión)

(...)

II. INFRACCIONES GRAVES

(...)

- 23) No tomar las acciones oportunas y debidas respecto de las observaciones y recomendaciones realizadas con relación al sistema de prevención de la empresa, por las auditorías interna y/o externa y/o las señaladas por la Superintendencia.
- 24) Denegar o no entregar dentro del plazo establecido la información solicitada por la UIF-Perú, de acuerdo a la normativa vigente sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

(...)”

Asimismo, incorpórese los numerales 16 y 17 a las Infracciones Muy Graves del Anexo 1, referido a Infracciones Comunes, del citado Reglamento de Sanciones, con los siguientes textos:

“(...

III. INFRACCIONES MUY GRAVES

(...)

- 16) Transgredir el deber de reserva consagrado en el artículo 12° de la Ley N° 27693, poniendo en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada por la UIF-Perú o proporcionada a ésta.

- 17) No comunicar a la UIF-Perú las operaciones sospechosas que hubieren efectuado los clientes a partir de que se tome conocimiento por medios de difusión pública que dichas personas están siendo investigados o procesados por el delito de lavado de activos, delitos precedentes, el delito de financiamiento del terrorismo y/o delitos conexos.”

ANEXO N° 1

SEÑALES DE ALERTA

Esta guía contiene una relación de las señales de alerta que las empresas deben tener en cuenta con la finalidad de detectar y/o prevenir operaciones sospechosas relacionadas al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo. En caso de que se identifique alguna de las operaciones o situaciones señaladas más adelante, éstas deben ser analizadas y evaluadas con la finalidad de determinar si constituyen operaciones sospechosas para comunicarlas a la UIF-Perú. Las operaciones o situaciones señaladas en los numerales I y II son aplicables a todas las empresas.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la presente guía no es una relación taxativa, por lo que las empresas deberán considerar otras situaciones que escapen de la normalidad según su buen criterio.

I. Operaciones o conductas inusuales relativas a los clientes de las empresas

1. El cliente se niega a proporcionar la información solicitada, ésta es inconsistente o de difícil verificación por parte de las empresas.
2. El cliente presenta identificaciones inconsistentes o inusuales, las cuales no son posibles de verificar.
3. Se da una dirección que también es la de un negocio y/o no parece corresponder con la ocupación declarada (por ejemplo, estudiante, desempleado, trabajador independiente, entre otros).
4. El teléfono del cliente está desconectado o el número de teléfono no concuerda con la información inicialmente suministrada.
5. El cliente solicita ser excluido del registro de operaciones sin causa aparente o justificada.
6. El cliente rehúsa llenar los formularios requeridos por la empresa o proporcionar información necesaria para completarlos o realizar la operación una vez que se le solicita llenar los formularios.
7. Utilización frecuente de intermediarios para realizar operaciones comerciales o financieras.
8. Las operaciones no corresponden al perfil del cliente o a su actividad económica.
9. Con relación a las organizaciones sin fines de lucro, tales como las asociaciones, fundaciones, comités, ONG, entre otras, las transacciones financieras no parecen tener un propósito económico lógico o no parece existir un vínculo entre la actividad declarada por la organización y las demás partes que participan en la transacción.
10. El cliente realiza frecuentes o significativas operaciones y no cuenta con experiencia laboral pasada o presente.
11. Los estados financieros revelan una situación financiera que difiere de aquella correspondiente a negocios similares.
12. El cliente insiste en encontrarse con el personal de la empresa en un lugar distinto al de la oficina, agencia o local de la empresa para realizar una operación comercial o financiera.
13. El cliente trata de presionar a un trabajador para no llenar los formularios requeridos por la empresa.
14. Se tiene conocimiento de que el cliente está siendo investigado o procesado por lavado de activos, delitos precedentes, financiamiento del terrorismo y/o delitos conexos.
15. Fondos generados por un negocio que pertenece a individuos del mismo origen o vinculación de varios individuos del mismo origen, procedentes de países con normas exigentes respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o

son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC, actuando en nombre de tipos similares de negocios.

16. El cliente presenta una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o las comisiones y costos que implica la operación.
17. El cliente realiza de forma reiterada operaciones fraccionadas.
18. El cliente realiza operaciones complejas sin una finalidad aparente.
19. El cliente realiza constantemente operaciones y de manera inusual utiliza o pretende utilizar dinero en efectivo como único medio de pago en lugar de otros.
20. Existencia de clientes entre los cuales no hay ninguna relación de parentesco, financiera y/o comercial, según se trate de personas naturales o jurídicas, sin embargo son representados por una misma persona, sin explicación aparente. Se debe prestar especial atención cuando dichos clientes tengan fijado sus domicilios en paraísos fiscales.

II. Operaciones o conductas inusuales relativas a los trabajadores de las empresas

1. El estilo de vida del trabajador no corresponde a sus ingresos o existe un cambio notable e inesperado en su situación económica.
2. El trabajador constantemente evita o se niega a tomar vacaciones.
3. El trabajador presenta ausencias frecuentes e injustificadas.
4. El trabajador con frecuencia permanece en la oficina fuera del horario laboral, sin causa justificada.
5. El trabajador utiliza su propio domicilio para recibir documentación de los clientes.
6. Cualquier negocio realizado por el trabajador donde la identidad del beneficiario sea desconocida, contrariamente al procedimiento normal para el tipo de operación de que se trata.
7. El trabajador tiene o insiste en tener reuniones con clientes de la empresa en un lugar distinto al de la oficina, agencia o local de la empresa o fuera del horario de laboral, sin justificación alguna, para realizar una operación comercial o financiera.
8. El trabajador esta involucrado en organizaciones sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, comités, ONG, entre otras, cuyos objetivos ha quedado debidamente demostrado se encuentran relacionados con la ideología, reclamos o demandas de una organización terrorista nacional y/o extranjera, siempre que ello sea debidamente demostrado.
9. Se presenta un crecimiento inusual o repentino del número de operaciones que se encuentran a cargo del trabajador.
10. Cambio notable o inesperado en los negocios de índole comercial de propiedad del trabajador.
11. Se comprueba que el trabajador no ha comunicado o ha ocultado al Oficial de Cumplimiento información relativa al cambio en el comportamiento de algún cliente.

III. Operaciones o situaciones relacionadas con el sistema financiero

1. El cliente compra en efectivo cheques de viajero, giros u órdenes de pago por encima de los montos requeridos para el registro de operaciones.
2. Depósito en efectivo con inmediata compra de cheques de viaje, órdenes de pago u otros instrumentos para el pago a terceros.
3. El cliente que realiza frecuentemente operaciones por grandes sumas de dinero (depósitos, retiros o compras de instrumentos monetarios) y se niega o evita dar información sobre el origen y/o destino del dinero o estas operaciones no guardan relación con su actividad económica.
4. Retiro por un monto significativo de una cuenta que había tenido poco movimiento o de una cuenta que recibió un depósito inusual.
5. Cuentas que reciben depósitos periódicos y permanecen inactivas en otros periodos.
6. Una cuenta muestra poca o ninguna actividad durante un largo período o que contiene una suma mínima de dinero, pero es utilizada como un destino temporal de fondos que son

transferidos al exterior o transferidos o depositados localmente y extraídos completamente o casi en su totalidad. Por ejemplo, numerosos depósitos en efectivo o transferencias, seguidas de una transferencia de todos los fondos ya sea al exterior o localmente.

7. El cliente corporativo realiza frecuentemente grandes depósitos en efectivo y mantiene saldos altos, pero no utiliza otros servicios bancarios.
8. El negocio minorista que realiza rutinariamente numerosos depósitos de cheques pero que raramente realiza retiros para sus operaciones diarias.
9. Grandes depósitos en efectivo a la cuenta de una persona o empresa cuando la actividad comercial aparente del individuo o entidad sería normalmente conducida en cheques u otros instrumentos de pago.
10. Múltiples transacciones llevadas a cabo en el mismo día en la misma institución financiera en un aparente intento de utilizar diferentes ventanillas, sin que exista una justificación para ello.
11. Estructuración de depósitos a través de múltiples agencias de la empresa o mediante grupos de individuos que entran a una misma oficina al mismo tiempo.
12. El cliente que intencionalmente retira en efectivo parte de sus depósitos por un importe menor al límite requerido para el registro de operaciones.
13. El depósito de múltiples instrumentos monetarios en cantidades que caen sistemáticamente por debajo del límite requerido para el registro de operaciones, y en particular si los instrumentos se encuentran numerados en secuencia.
14. Los cajeros automáticos son utilizados para realizar numerosos depósitos o retiros en efectivo u operaciones por debajo del límite establecido para el registro de operaciones.
15. Depósitos en cuentas de ahorros cuyos fondos son frecuentemente retirados por cajeros automáticos localizados en el extranjero.
16. Depósitos sustanciales en numerosos billetes de US\$ 50 y US\$ 100.
17. Cambios frecuentes de denominaciones bajas por denominaciones altas de efectivo.
18. El representante o intermediario que realiza depósitos en efectivo sustanciales en las cuentas de clientes o fideicomisos, cuyo perfil no concuerda con tales operaciones.
19. Depósitos en grandes cantidades de dinero a través de medios electrónicos u otros que eviten el contacto directo con el personal de la empresa.
20. Gran volumen de giros, órdenes de pago y/o transferencias electrónicas son depositadas en una cuenta cuyo movimiento no guarda relación con el perfil del cliente.
21. Frecuente utilización de cajas de seguridad.
22. Se abre una caja de seguridad a nombre de un cliente cuya actividad comercial o económica no parece justificar el uso de una caja de seguridad.
23. Utilización de tarjetas de crédito por montos significativamente superiores a la línea de crédito autorizada.
24. Préstamos por montos elevados que no son utilizados o que son repentinamente cancelados en forma parcial o total sin una explicación racional de la fuente de fondos, y en especial si la cancelación es en efectivo, moneda extranjera u otros instrumentos en los cuales no se conoce el emisor.
25. Utilización del préstamo para un fin no consistente con el objeto para el que se solicitó.
26. Préstamos garantizados por activos depositados en la entidad financiera cuyo valor no tiene relación con el perfil del cliente o cuya fuente es desconocida o por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el cliente.
27. Préstamos en los que se solicita realizar el desembolso en otra provincia o departamento del Perú o en otro país, sin explicación laboral o comercial aparente.
28. Certificados de depósito u otro vehículo de inversión utilizado como colateral de préstamos.
29. Operaciones que involucran a clientes residentes en países con normas exigentes respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.

30. Una cuenta para la cual varias personas tienen firma autorizada, pero entre las cuales no parece existir alguna relación (ya sea lazos familiares o relaciones comerciales).
31. Una cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección de otras personas jurídicas u organizaciones, pero para la cual la misma persona o personas tienen firma autorizada, cuando no existe ninguna razón económica o legal aparente para tal tipo de acuerdo (por ejemplo, personas que fungen como directores para múltiples empresas cuyas sedes radican en el mismo lugar, entre otros supuestos.)
32. Una cuenta abierta a nombre de una persona jurídica recientemente creada y en la cual se hacen depósitos más altos de los esperados en comparación con los ingresos de sus socios fundadores.
33. La apertura de múltiples cuentas por la misma persona, en las cuales se hacen numerosos depósitos pequeños, los que, en conjunto, no corresponden con los ingresos esperados del cliente.
34. Una cuenta abierta en nombre de una persona jurídica que está involucrada en las actividades de una asociación o fundación cuyos objetivos se encuentran relacionados con la ideología, reclamos o demandas de una organización terrorista nacional o extranjera.
35. Una cuenta abierta en nombre de una persona jurídica u organización sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, ONG, entre otras, que pueda estar ligada o no a una organización terrorista y que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos esperados.
36. Una cuenta abierta temporalmente a nombre de una persona jurídica u organización sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, ONG, entre otras, que muestra constantes movimientos de fondos al interior y exterior del país, efectuados por personas sin aparente vínculo laboral con éstas.
37. Aporte de bienes a un fideicomiso sin identificar el contribuyente o la fuente de los fondos del mismo.
38. Fideicomisos que poseen bienes que consisten en empresas constituidas en el extranjero, especialmente donde las acciones son al portador y la fuente y el monto de los activos de la empresa se desconocen.
39. Casos en los que la minuta de constitución del fideicomiso no otorga al fiduciario control sustancial de los bienes del fideicomiso, y donde el control yace en otras partes, como por ejemplo el creador del fideicomiso o sus beneficiarios.
40. Depósitos de grandes sumas de dinero en cuentas que no son coherentes con la actividad del cliente, y transferencias posteriores a cuentas extraterritoriales.
41. El uso de cartas de crédito y otros mecanismos extraterritoriales para mover dinero entre países donde dicha actividad no tenga relación con la actividad normal del cliente.
42. Depósitos frecuentes de cheques de viajero o giros en moneda extranjera en una cuenta, especialmente si provienen del extranjero sin un fin claro.
43. Depósitos en efectivo en una cuenta desde bancos extranjeros, cuando la frecuencia y el volumen de los depósitos son considerables en vista al tamaño, la naturaleza y la ubicación del banco extranjero del cliente.
44. Una solicitud de financiamiento, cuando la fuente del aporte financiero del cliente (por ejemplo, cuota inicial) con respecto a un negocio no es clara, especialmente si se involucran bienes raíces.
45. Solicitudes de facilidades crediticias de parte de clientes poco conocidos que ofrecen garantías en efectivo, activos financieros, depósitos en divisas extranjeras o garantías de bancos extranjeros, y cuya actividad no tiene relación con el objeto de la operación.
46. Incumplimiento de pago de créditos obtenidos para el financiamiento de actividades de operaciones legales, o transferencias de dichos créditos a otra empresa, persona natural o

entidad, sin ninguna justificación aparente, lo que hace que el banco honre la garantía que respalda el crédito.

47. El uso de cartas de crédito standby para dar garantía a préstamos otorgados por entidades financieras extranjeras, sin justificación económica aparente.
48. Operaciones back to back en las cuales el deudor garantizado en el país, no demuestra vinculación con el originador de la garantía en el exterior, o presenta relación contractual inusual o no aclarada.
49. Existencia de cuentas individuales o mancomunadas de clientes con relación de parentesco, que transfieren dinero entre sí, en forma periódica o eventual, con la instrucción de invertirse, cancelarse o transferirse al exterior a nombre de aquel que no cuenta con un origen regular de fondos producto de un negocio o de ingresos laborales consistentes a dichos montos.
50. Abrir cuentas o adquirir diferentes productos del sistema financiero con dinero en efectivo, transferencias o cheques del exterior, con el aparente producto de labores o negocios realizados fuera del país cuyo origen sea difícil de comprobar en forma total o parcial.

IV. Operaciones o situaciones relacionadas con transferencias electrónicas

1. Transferencias hacia o desde países con normas exigentes respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC, sin una razón económica aparente o cuando es inconsistente con la historia o el giro del negocio del cliente.
2. Transferencias electrónicas periódicas desde una cuenta personal hacia países con normas exigentes respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.
3. Transferencias electrónicas por montos significativos en representación de un cliente extranjero con poca o ninguna razón explícita.
4. Volumen frecuente o significativo de transferencias electrónicas hacia o desde países con normas exigentes respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.
5. Fondos transferidos dentro y fuera de una cuenta en el mismo día o durante un período de tiempo relativamente corto.
6. Pagos o recepciones sin ningún vínculo aparente a contratos, bienes o servicios legítimos.
7. Transferencias remitidas a través de múltiples bancos nacionales o extranjeros.
8. Instrucciones a una institución financiera para remitir electrónicamente al exterior, y esperar una transferencia electrónica de fondos de regreso por el mismo monto pero de fuentes distintas.
9. Numerosas transferencias electrónicas por pequeñas cantidades de fondos o depósitos realizados mediante cheques y órdenes de pago, casi inmediatamente transferidos electrónicamente hacia otra ciudad o país, de manera no consistente con la historia o el giro del negocio del cliente.
10. Transferencias electrónicas por montos significativos hacia personas o negocios que no mantienen cuentas en la empresa.
11. Transferencia fuera del país de un monto consolidado previamente depositado a través de varias cuentas, usualmente por debajo del monto requerido para el registro de operaciones.
12. Transferencias unilaterales frecuentes o por montos elevados, especialmente a título de donación. Cuando sean donaciones se debe tener especial consideración si éstas son realizadas por o a favor de organizaciones sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, comités, ONG, entre otras.

13. Transferencias electrónicas justo por debajo del límite requerido para el registro de operaciones.
14. Transferencias electrónicas hacia o por un individuo donde la información sobre el originador o la persona en cuyo nombre se realiza la operación, no es suministrada con la transferencia electrónica, cuando se espera la inclusión de tal información.

V. Operaciones o situaciones relacionadas con inversiones

1. Compra de instrumentos financieros para ser guardados en custodia por la empresa supervisada que no corresponde con el giro de negocio del cliente.
2. Depósitos u operaciones de préstamos back to back en zonas dentro del Perú relacionadas con tráfico ilícito de drogas, lavado de activos o terrorismo o que involucren países que cuentan con normas exigentes respecto del secreto bancario o que son paraísos fiscales o países conocidos por su actividad terrorista o considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.
3. Clientes que solicitan servicios de manejos de inversiones donde la fuente de los fondos no es clara ni consistente con el tipo de negocio del cliente.
4. Compra y venta de instrumentos financieros poco usuales y cancelados en efectivo.
5. Compra o venta de diferentes bienes del activo fijo, dentro de un período corto, no concordante con el perfil del cliente o sus actividades.

VI. Operaciones o situaciones relacionadas con almacenes generales de depósito

1. Bienes dejados en depósito que no corresponden al giro del negocio, comercial o productivo, del cliente.
2. Bienes dejados en depósito que totalizan sumas importantes que no corresponden al perfil de actividad del cliente.
3. Valor de los bienes dejados en depósito no corresponde a su valor razonable del mercado.
4. Compra y venta de certificados de depósito entre personas naturales o jurídicas cuya actividad no guarde relación con los bienes representados en dichos instrumentos.
5. Warrants emitidos a favor de bancos del exterior localizados en paraísos fiscales o países con normas exigentes respecto del secreto bancario o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.
6. Solicitud de empleo de almacenes de campo sin justificación aparente dado el tipo de bien sobre el que se pretende realizar el depósito.
7. Importaciones realizadas por personas naturales o jurídicas que no cuentan con antecedentes en la actividad comercial o de producción del producto o insumo importado.
8. Importaciones o exportaciones de gran volumen o valor, realizadas por ciudadanos residentes en el exterior que no tengan relación directa con la actividad económica del usuario.
9. Envíos habituales de paquetes pequeños o remisiones pequeñas a nombre de una misma persona o diferentes personas con el mismo domicilio.
10. Importaciones o exportaciones realizadas por extranjeros sin actividad permanente en el país.
11. Importación o exportación de bienes de gran valor que no guardan relación con el perfil de actividad del cliente.
12. Sobrefacturación o subfacturación de importaciones o exportaciones.
13. Utilización de documentos presuntamente falsos o exportaciones ficticias.
14. Mercancías que ingresan documentalmentemente al país, pero no físicamente sin causa aparente o razonable.
15. Importaciones o exportaciones hacia o desde paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.

16. Clientes cuyas mercaderías presentan constantes abandonos legales o diferencias de cantidad y valor de las mercaderías en las extracciones de muestras y otros controles de las mercaderías exigidos por la regulación vigente.
17. Importación o almacenamiento de sustancias que se presume puedan ser utilizadas para la producción y/o fabricación de estupefacientes.

VII. Operaciones o situaciones relacionadas con el sistema de seguros

1. Un mismo beneficiario de pólizas de seguros de vida o de retiro por importes significativos, contratadas por distintas personas.
2. Aseguramiento por parte de una misma persona en varias pólizas de seguros de vida con importes significativos, contratadas en una o distintas empresas de seguros.
3. Solicitud de una póliza por parte de un potencial cliente desde un lugar geográfico distante, cuando cerca de su domicilio podría conseguir un contrato de similares características.
4. El cliente que solicita una póliza de seguro cuya suma asegurada no concuerda con su nivel de vida o perfil de actividad.
5. El cliente que no se muestra interesado por el costo del seguro o la conveniencia del mismo para sus necesidades, pero sí revela interés respecto de las condiciones de cancelación anticipada.
6. Cancelación anticipada de pólizas con devolución de la prima al asegurado sin un propósito claro o en circunstancias no usuales, especialmente cuando el pago es realizado en efectivo o la devolución es a orden de un tercero sin aparente relación.
7. Pólizas cuyo tomador o contratante son personas jurídicas o entidades que tienen la misma dirección, y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada a pesar de que no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para ello.
8. Clientes domiciliados en paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.
9. El cliente no se muestra interesado por el rendimiento de la póliza, pero sí por las posibilidades de cancelación anticipada del seguro.
10. Propuestas para contratar un seguro de bienes relacionados directa o indirectamente con los delitos relacionados al lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, según la legislación vigente.
11. Contratación por el mismo tomador o asegurado de varias pólizas por montos inferiores al límite requerido para el registro de transacciones, seguidas de la cancelación con devolución de primas.
12. Beneficiario del seguro sin aparente relación con el asegurado.
13. Mudanza del asegurado de la propiedad asegurada en la póliza inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro.
14. Pago de primas elevadas a través de transferencia electrónica o en efectivo.
15. Pago de prima mayor con posterior devolución de la diferencia.
16. Pago de la prima por medio de cheque u orden de pago por terceros sin aparente relación con el tomador y/o asegurado.
17. Pago de siniestros sin documentación sustentatoria de la ocurrencia.
18. Emisión de pólizas cuyo riesgo ya ocurrió.
19. Emisión de pólizas para cobertura de bienes o personas inexistentes.
20. Emisión de pólizas para cobertura de personas fallecidas.
21. Pago de indemnización sin relación a la cobertura del contrato de seguro.
22. Pago de indemnización a terceros no indicados como beneficiarios o reconocidos como legítimos herederos conforme a ley o sin aparente relación con el asegurado.
23. Pago de indemnización por valor superior al capital declarado en la póliza.

24. El solicitante desea tomar prestado el valor real máximo de la póliza de prima única poco después de haberla abonado.

VIII. Operaciones o situaciones relacionadas con empresas de transporte, custodia y administración de numerario

1. El monto del dinero o valores que se trasladan no corresponde a la magnitud del negocio (comercial o productivo) del cliente.
2. Transporte habitual de paquetes pequeños o remisiones pequeñas a nombre de una misma persona o diferentes personas con el mismo domicilio.
3. Se recibe el encargo de transportar dinero y valores por cuenta de alguna empresa, pero el o los funcionarios respectivos no entregan la documentación que acredite que el dinero imputado corresponde a dicha empresa.
4. Transporte esporádico de dinero de clientes que no son bancos, cuyo lugar de recojo y entrega no es una oficina de banco.
5. Operaciones de transporte con una diferencia mayor al 10%, entre el monto del dinero que se declara en el comprobante de servicios llenado por el cliente, y el monto real de la remesa establecido en el proceso de recuento.
6. Montos de dinero transportados que exceden el 10% o más del monto promedio mensual de los tres últimos meses anteriores, en el entendido que el cliente tiene un comportamiento regular sobre los montos que transporta mensualmente.

IX. Operaciones o situaciones relacionadas con empresas de transferencia de fondos

1. Constantes transferencias de dinero que no corresponden a la magnitud de ingresos o negocio (comercial o productivo) del cliente.
2. Incremento sustancial de los fondos transferidos usualmente por el cliente, sin que exista una explicación evidente de dicho cambio en la magnitud del ingreso o negocio (comercial o productivo) del cliente.
3. Transferencias constantes efectuadas por varias personas para ser cobradas por una misma persona o personas vinculadas entre sí, o viceversa.
4. Transferencias por montos significativos entre personas con poca o ninguna razón explícita.
5. Transferencias habituales donde el ordenante y beneficiario son la misma persona, pero en diferentes plazas.
6. Transferencias del exterior hacia el país o viceversa, realizadas entre personas jurídicas o de persona natural a persona jurídica o viceversa, sin aparente vínculo comercial.
7. Transferencias de o hacia personas jurídicas por montos cercanos a los límites establecidos para el obligatorio registro, individual o acumulado mensual.
8. Envíos de dinero frecuentes o en cantidades importantes, que no se pueden identificar claramente como operaciones de buena fe, o que se realizan hacia o desde países comúnmente asociados con la producción, elaboración y venta de drogas, organizaciones terroristas o paraísos fiscales.
9. Transferencias efectuadas con frecuencia en un mes, no necesariamente de montos altos y que al consolidarla representan sumas importantes de dinero aun encontrándose por debajo del límite establecido para el obligatorio registro acumulado mensual.
10. Transferencias provenientes de uno o varios remitentes, en diferentes países, y a favor de un mismo beneficiario local.
11. Envíos efectuados a un grupo de personas beneficiarios, de una misma o varias plazas, sin una relación aparente.
12. Transferencias efectuadas a favor de un grupo de personas, sin relación aparente, con un mismo número de teléfono y dirección en la misma ciudad, para el cobro de los giros.

13. Grupo de beneficiarios que suministran un mismo número de teléfono o dirección para el cobro de las transferencias.
14. Transferencias efectuadas por clientes que cobran o envían giros utilizando distintos intermediarios en una misma zona geográfica o que envían o reciben giros en lugares diferentes a los de su residencia.
15. Giros recibidos por personas que han cobrado informando de varias actividades económicas que no guardan relación con los montos recibidos.
16. Transferencias en las cuales el beneficiario dice desconocer el nombre del remitente, el origen, el monto y la finalidad del dinero.

X. Operaciones o situaciones relacionadas con el sistema privado de pensiones

1. Aportes voluntarios con fin previsional del trabajador o empleador por importes significativos, inusuales o, en el caso del aporte realizado por el trabajador, que no guardan relación con el perfil de actividad del cliente.
2. Aportes o retiros voluntarios sin fin previsional por importes significativos, inusuales o que no guardan relación con el perfil de actividad del cliente. En particular, si el dinero es retirado en su totalidad o casi su totalidad al poco tiempo del aporte.
3. Aportes obligatorios al fondo de pensiones de afiliados independientes por importes significativos, inusuales o que no guardan relación con el perfil de actividad del cliente.
4. Pagos en exceso sobre aportes al fondo de pensiones y la administradora por importes significativos.
5. Aumento sustancial del valor mensual de los aportes obligatorios al fondo de pensiones sin causa aparente.
6. Retiros por excedente de pensión en aquellos casos que no guarde relación con la trayectoria de ingresos del afiliado.
7. Transferencias de fondos pensiones de afiliados al exterior. En particular, si el dinero es transferido al poco tiempo del realizados los aportes.

ANEXO N° 4

CONTENIDO BASICO DEL MANUAL PARA LA PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El Manual para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo tiene como finalidad que todos los accionistas, directores, órganos de control o administración, representantes autorizados y en general todo el personal de las empresas dispongan de las políticas y procedimientos que deben ser observados, el cual debe contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Políticas

Los lineamientos generales establecidos en el Código de Conducta de las empresas con el objetivo de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en la empresa, el mismo que debe ser suscrito por sus directores, gerentes, trabajadores y cualquier representante autorizado, para su conocimiento y debido cumplimiento.

2. Mecanismos de prevención con relación al cliente y los trabajadores de la empresa

- 2.1 Criterios para establecer el conocimiento del cliente, del mercado y de la banca corresponsal, según sea el caso, conforme a las presentes normas.
- 2.2 Descripción de la metodología y procedimientos de obtención, verificación y actualización de información de los clientes, indicando los niveles o cargos responsables de su ejecución.
- 2.3 Sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del personal.
- 2.4 Señales de alerta para determinar conductas inusuales por parte del personal.
- 2.5 Señales de alerta para la detección de operaciones inusuales o sospechosas.
- 2.6 Controles internos implementados por la empresa para prevenir o detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, así como las áreas de mayor riesgo en la empresa, conforme a las presentes normas.
- 2.7 Programas de capacitación y los mecanismos implementados para promover dicha capacitación del personal en las últimas técnicas de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo y la prevención de éstas.
- 2.8 Sanciones internas por incumplimientos del Código de Conducta, el Manual, el sistema de prevención en su conjunto o las disposiciones legales vigentes.

3. Procedimientos de registro y comunicación de operaciones

- 3.1 Procedimientos de registro y conservación de la información y documentación requerida, conforme a la regulación vigente.
- 3.2 Elementos que determinan el buen criterio de la empresa.
- 3.3 Formularios para el registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas.
- 3.4 Procedimientos internos de consulta y comunicación de operaciones inusuales y/o sospechosas.
- 3.5 Procedimientos para el reporte de operaciones sospechosas a la UIF-Perú dentro del plazo legal.
- 3.6 Procedimientos para atender los requerimientos de información o de información adicional solicitada por las autoridades competentes.

4. Revisión del sistema de prevención

- 4.1 Jerarquía, funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento y del personal a su cargo. En el caso del Oficial de Cumplimiento su jerarquía dentro de la empresa siempre será de gerente. Asimismo, se deberá especificar si el Oficial es a dedicación exclusiva o no, así

como indicar si es Corporativo o si ejerce sus funciones también en las subsidiarias de las empresas de operaciones múltiples y de las empresas de seguros y/o reaseguros, que cumplan las reglas establecidas en el artículo 36° de la Ley General y que estén bajo la supervisión y control de la Superintendencia, conforme al artículo 21° de la presente Resolución.

- 4.2 Canales de comunicación entre la oficina principal, sucursales y agencias con las diferentes instancias al interior de la empresa para los fines del sistema de prevención.
- 4.3 Mecanismos de consulta entre el Oficial de Cumplimiento y todas las dependencias de la empresa, incluyendo sucursales y agencias. En caso el Oficial de Cumplimiento sea Corporativo, se debe indicar los mecanismos de consulta entre todas las empresas del grupo económico.

5. Legislación sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

- 5.1 Ley N°26702
- 5.2 Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, y sus modificatorias.
- 5.3 Reglamento de la Ley N° 27693, Decreto Supremo N° 018-2006-JUS.
- 5.4 Reglamento de Sanciones de la Superintendencia.
- 5.5 Ley N° 27765, Ley Penal Contra el Lavado de Activos, y sus modificatorias.
- 5.6 Ley N°25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- 5.7 Reglamento de Auditoría Interna de la Superintendencia.
- 5.8 Reglamento de Auditoría Externa de la Superintendencia.
- 5.9 Otras normas sobre la materia.